



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANCIONADO: JUAN DAVID CAMARGO BÁEZ
CÉDULA No. 1.077.084.192 DE TOCANCIPÁ
INJUSTO PENAL: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
RADICACIÓN: 25817610119820118002300
CÓDIGO INTERNO: 6102

Ingresa al despacho, el expediente referido en el que se observa que el sentenciado JUAN DAVID CAMARGO BÁEZ, debe estar cumpliendo prisión domiciliaria en la carrera 9 No. 8-05 del Municipio de Tocancipá y a quien este despacho oficiosamente le otorgó el beneficio de libertad condicional en decisión del 23 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha lo haya materializado.

El 27 de enero de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, mediante oficio No. SG/CF I -056, informó que inició medida de protección por violencia intrafamiliar a la señora Derly Rocío Malagón Ojeda, siendo el presunto agresor su compañero permanente JUAN DAVID CAMARGO BÁEZ. Anexo se aportó solicitud de medida de protección, providencia en la que se decretó la misma y Oficio No. 009 del Técnico Investigador I de la Fiscalía en el que, entre otros, se destaca que la víctima interpuso denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar con número de noticia criminal 258996000699202100009 en contra del sentenciado.

Igualmente, el día de hoy se recibió informe del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zipaquirá en el que se indica que el día 22 de febrero de 2021 se llevó a cabo visita a la Carrera 9 No. 8-05 barrio Centro del municipio de Tocancipá, lugar donde debe cumplir prisión domiciliaria el sentenciado, pero éste no se encontraba allí, siendo informados por la señora Lucy del Carmen Castro Ayala que desde hace tiempo no vive en ese lugar.

En atención a lo referido, y como la situación jurídica actual del señor JUAN DAVID CAMARGO BÁEZ es la de hallarse en prisión domiciliaria pues aún no se ha materializado el subrogado de libertad condicional otrora concedido, se evidencia incumplimiento a las obligaciones adquiridas a ese sustituto, como la posible comisión de un nuevo delito y el no encontrarse en el domicilio, por lo que se dispone, previo a decidir sobre la revocatoria del sustituto, se lleve a cabo el trámite establecido en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días, de la prueba citada para que rinda explicaciones pertinentes, vencidos los cuales y dentro de los diez (10) días siguientes, se tomará la decisión sobre el particular.

Como quiera que de acuerdo con el informe del Establecimiento Carcelario de Zipaquirá el sentenciado JUAN DAVID CAMARGO BAEZ no se encuentra residiendo en el sitio donde se le concedió la prisión domiciliaria, la notificación de este auto deberá hacerse por Secretaría a través de los medios tecnológicos que sean posibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Juez.